



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 125-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del ocho de abril de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° **XXXX**, contra las resoluciones DNP-OD-M-3437-2018 de las 14:20 horas del 08 de octubre de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 5267 adoptada en Sesión Ordinaria 106-2018, realizada a las 07:30 horas, del 26 de setiembre de 2018, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Establece un tiempo de servicio de 400 cuotas al 31 de agosto del 2018 de las cuales 394 cuotas corresponden a educación y 6 cuotas a labores en empresa privada. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años laborados para Educación en la suma de ¢1.399.623,55, fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.119.699,00. Todo con un rige a la separación del cargo.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OD-M-3437-2018 de las 14:20 horas del 08 de octubre de 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad deniega la declaratoria del derecho jubilatorio; al determinar que la señora **XXXX** no alcanza el tiempo de servicio necesario. Así indica, que no le corresponde el beneficio de pensión, al amparo de la ley 2248 y 7268 por cuanto la petente no cumple con el mínimo de 20 años al 18 de mayo de 1993 ni al 13 de enero de 1997, respectivamente. Asimismo, lo deniega por ley 7531, por cuanto la peticionaria, computa 394 cuotas al 31 agosto de 2018, de los cuales 384 cuotas corresponden a educación y 10 cuotas a labores en empresa privada.

III.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la consideración del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tiempo servido para la educación nacional; pues la Junta de Pensiones contabiliza en su recomendación 394 cuotas al 31 de agosto del 2018 para el sector educativo; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone, diez cuotas menos, al computar 384 cuotas en educación, a esa misma fecha.

III.- Revisados los autos se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se genera, por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones al realizar el cálculo al segundo corte excluye el reconocimiento por bonificación de la ley 6997 por el tiempo servido durante los años de 1995 y 1996 con recargo en alfabetización.

Adicionalmente, se observa que ambas instancias equivocan al disponer el tiempo servido por el año de 1995; el reconocimiento por excesos laborados, sea artículo 32; y en la consideración de las fracciones de días laborados al tercer corte al equiparar a cuotas.

a) Del cálculo del año de 1995.

Con vista en las hojas de cálculo elaboradas por las instancias precedentes se observa en documentos 45 y 50, que ambas acreditan un tiempo servido para el periodo de 1995 de un año completo de labores, con base a la información suministrada en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública (ver documentos 36-37).

Sin embargo, con vista en la certificación extendida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, visible a documento 43, se detalla únicamente el pago por labores durante 17 días para el mes de julio del año 1995, habiéndose anulado los 13 días restantes del mes, lo que conlleva a considerar solo la fracción de días, por los cuales si se corrobora la remuneración de labores.

Es en este sentido, deberá consignarse para el año de 1995 una labor de: **8 meses 17 días**, correspondiente a los meses de marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre.

b) Artículo 32.

Vistas las hojas de cálculo elaboradas por las instancias precedentes, se observa que ambas determinan considerar por concepto de artículo 32 un tiempo de 1 mes 13 días, en el que acreditan las labores durante una semana antes y una semana después del ciclo lectivo del periodo de 1988 y 1991; así como 6 días de labores durante el mes de febrero y una semana de diciembre de 1992.

Al respecto conviene indicar, que ambas restan un día de la semana laborada en febrero de 1992; pareciera que lo hacen, bajo la premisa que ello compensaría que la recurrente para ese año inicio funciones el día dos de marzo; sin embargo, dicho proceder no tiene razón de ser, en el tanto que el ciclo lectivo para inició el día 2, por lo que la recurrente laboró en forma completa ese año.

De modo que, con fundamento en lo certificado por el MEP, a documento 36 y 37, lo correcto es considerar para el año de 1992 la semana completa del mes de febrero, es decir los 7 días, lo que permite disponer un tiempo de **1 mes 14 días** por concepto de artículo 32.

c) Respecto a la bonificación por recargo de alfabetización



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Junta de Pensiones contabiliza por bonificaciones de la ley 6997 en el primer corte 1 año y 7 meses, por haber laborado la gestionante en zona incómoda durante los años de 1987, 1988 y 1990; y en horario alterno en los años 1991 y 1992; contabiliza además 7 meses en el segundo corte, por haber laborado con recargo en alfabetización en los años de 1995 y 1996; concretamente bonifica 8 meses 18 días para el año 1995; y 8 meses 15 días para el año 1996.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones otorga en el primer corte 1 año y 7 meses, por haber laborado la gestionante en zona incómoda los años 1987, 1988 y 1990; y en horario alterno en los años 1991 y 1992. Sin embargo, no realiza bonificación alguna al segundo corte, pues no considera el recargo de alfabetización para los años 1995 y 1996; indicando en el considerando b. 2 de la resolución apelada que: “No toma en cuenta el 30% de alfabetización como presupuesto para otorgar el beneficio de la ley 6997 por enseñanza especial”.

Véase así que la diferencia radica en la bonificación de los años de 1995 y 1996 por de Ley 6997. Ahora bien, al respecto debe indicarse que, en las certificaciones emitidas por el Ministerio de Educación Pública, se presenta una contradicción en el detalle de las *observaciones* respecto de las labores desempeñadas por la recurrente para el año de 1996, pues en la aportada en documento 09 se consigna que la señora XXXX laboró con un recargo del 30% en *Educación abierta*; en tanto que, en las certificaciones visibles a documentación 36 y 37, se señala que se trató de un recargo del 30% en *alfabetización*. En ese sentido debe tenerse presente que la prueba que conste en el expediente debe ser precisa y no pueden darse este tipo de inconsistencias, sin que exista una clara justificación en el expediente de las razones por las cuales su patrono le certificó en una oportunidad que laboró para una Dirección de ese Ministerio y posteriormente le cambia la información consignando ahora labores para otro programa. Es esa razón la que imposibilita el cómputo de esa bonificación en este trámite. Será hasta que la gestionante, en una futura revisión aporte la información idónea que aclare en cuál de los dos proyectos efectivamente participó durante el año 1996; si fue en Educación abierta o en el de Alfabetización.

De modo que, este Tribunal considera que procede únicamente contabilizar el recargo por alfabetización durante el periodo de 1995: siendo erróneo el criterio vertido por la Dirección de Pensiones, que no cumple con el presupuesto contenido por la Ley 6997; siendo que el artículo 2 de la ley 2248 establece que los únicos recargos, por los cuales se concede bonificación son: horario alterno, educación especial, educación de adultos y por laborar en una zona incomoda e insalubre. Tampoco guarda coherencia lo indicado por la Dirección en el sentido que valoró este recargo como educación especial, cuando se trata de educación de adultos, programa dirigido a otro tipo de población, en este caso la adulta que requiere completar la primaria, y que está cubierto por la bonificación en el tiempo de servicio.

Por consiguiente, el recargo de alfabetización se encuentra amparado bajo los términos de la ley 6997 y que refiere concretamente, al docente que imparte lecciones a una población adulta y además en este caso el reclamante es profesor de Enseñanza General Básica. Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de la Reforma Manual de Procedimiento Administración Personal Docente M.E.P, el cual literalmente dispone:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Artículo 2° - Adiciónese, con un nuevo inciso el artículo 13 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, Decreto Ejecutivo N° 12915 del 31 de agosto de 1981 y sus reformas, que dirá:

“...f) A los profesores de I y II Ciclos de la Educación General Básica, quienes además de su jornada ordinaria durante el día, laboren la noche de conformidad con el horario expresamente definido al efecto, área formal de educación de adultos correspondiente al I y II Ciclo de la Educación General Básica, se le reconocerá un sobresueldo equivalente al 50% del salario base. Para efectos de pensión o jubilación, los que laboren en estas circunstancias, tendrán los mismos beneficios los de un profesor I y II Ciclo de la Educación General Básica que labora con horario alterno.”

De acuerdo a las certificaciones contenidas en el expediente la recurrente acredita por concepto de Ley 6997: **1 año y 7 meses al primer corte** por labores en zona incómoda e insalubre durante los años de 1987-1988 y 1990; y en horario alterno en los años 1991 y 1992. se acredita además **3 meses al segundo corte** por labores en alfabetización en el año 1995.

d) Respecto al cálculo al tercer corte.

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que ambas instancias realizan el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte, sea bajo la normativa de la Ley 7531 (ver documentos 45 y 50); convierten el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas. Así la Junta de Pensiones dispone los 11 años 2 meses 7 días como 134 cuotas y de ahí adiciona el tiempo restante. Mientras que la Dirección consigna los 10 años 4 meses 7 días al 31 de diciembre de 1996 como 124 cuotas, y sobre éste suma el tiempo acreditado al 31 de agosto de 2018.

En ambos casos, tanto la Junta de Pensiones como la Dirección de Pensiones, al contabilizar el tiempo de servicio por cuotas omiten los días acreditados a ese momento, sea 7 días en este particular, lo cual conlleva a una disminución en el tiempo servido. Este Tribunal ha sido enfático que, al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo. Y es una vez finalizado el mismo se podrá equiparar a cuotas aportadas de acuerdo a los años y meses consignados en el cálculo.

IV.- Con base a lo anteriormente expuesto, el cómputo de tiempo de servicio correcto al computar al **31 de agosto del 2018** es de:

- 6 años 6 meses y 26 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 4 años, 7 meses y 12 días de labores en educación, 1 mes y 14 días por bonificación de artículo 32, y 1 año y 7 meses de bonificaciones por ley 6997
- 10 años 6 meses y 25 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 5 meses y 29 días en educación y 3 meses de bonificaciones por ley 6997.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- 32 años 8 meses y 25 días al 31 de agosto del 2018 al sumar a esa fecha 21 años y 8 meses por los servicios en educación nacional. Y al cual se suma 6 meses de labores en empresa privada. Tiempo equivalente a 392 cuotas

Ahora bien, con base al principio de economía procesal, y con la finalidad de no retrasar indebidamente el trámite por jubilación, este Tribunal procede a considerar: en primer lugar, la certificación emitida por la Oficina de Contabilidad Nacional, la cual brinda la actualización de salarios y cotizaciones de la señora XXXX; y que le permite acreditar funciones hasta el 15 de diciembre del 2018, sea un tiempo adicional de 3 meses 15 días de labores en educación (documento 56).

Y, en segundo lugar, realizando la aplicación del artículo 42 de la Ley 7531, que permite completar el tiempo en educación con el laborado fuera de este sector educativo; se adiciona, a los ya reconocidos por la Junta, 4 meses más de labores en empresa privada; correspondiente a 2 meses de 1985 (noviembre y diciembre con el Patrono Palma de Heredia SA); y 2 meses de 1986 (noviembre y diciembre con el Patrono Maceta Verde S.A); según documento 13. Tiempo respecto al cual la Junta deberá realizar el cálculo del cobro de la deuda al fondo.

De forma que, la recurrente computa al 15 de diciembre del 2018 una labor de 32 años 6 meses 10 días en educación nacional, que al sumarse 10 meses de empresa privada arriba a un tiempo servido final de **33 años 4 meses 10 días**, equivalente a 400 cuotas.

V.- Respecto al monto jubilatorio. Se procede a avalar el monto jubilatorio recomendado por la Junta de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, consistente en la suma de **¢1.119.699,00**.

Se aclara que ese monto se calcula con un promedio salarial que no incluye el salario percibido en los meses de setiembre a diciembre del 2018; así tampoco se está considerando el salario escolar de los meses de enero a agosto 2018. No obstante, los mismos deberán reconocerse en una futura revisión, al tratarse de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OD-M-3437-2018 de las 14:20 horas del 08 de octubre de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se OTORGA el beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Establece un tiempo de servicio de 33 años 4 meses y 10 días al 31 de diciembre del 2018; equivalente a 400 cuotas de las cuales 390 corresponden a educación y 10 cuotas a empresa privada. Se fija una mensualidad jubilatoria de ¢1.119.699,00. Todo con un rige a la separación del cargo. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren la aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OD-M-3437-2018 de las 14:20 horas del 08 de octubre de 2018 dictada por la Dirección Nacional de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se OTORGA el beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Establece un tiempo de servicio de 33 años 4 meses y 10 días al 31 de diciembre del 2018; equivalente a 400 cuotas de las cuales 390 corresponden a educación y 10 cuotas a empresa privada. Se fija una mensualidad jubilatoria de $\text{¢}1.119.699,00$. Todo con un rige a la separación del cargo. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-EVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador